



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00039/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 (PA) **Fax:** 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598

N.I.G: 37274 45 3 2023 0000240
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000154 /2023 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA NÚM.: 39/24

En SALAMANCA, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 233/2023** y seguido por el Procedimiento Abreviado número 154/2023, en el que se impugna la Resolución de fecha de 16 de febrero de 2023, dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, con número de Orden 171/E23, resolutoria del recurso de reposición promovido, formulado e interpuesto frente y contra la liquidación número 2235613694 de la Providencia de Apremio de fecha de 21 de febrero de 2023, recaída en el Expediente número R23/523.

Consta como demandante-recurrente D. , representado y asistido por el Procurador D. y asistido por el Letrado Dª ; siendo recurrido-demandado el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representado y defendido por el Letrado del Ayuntamiento de Salamanca.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente



SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite conferido cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) comparecieron para el acto de la vista y solicitaron el dictado de la sentencia previo recibimiento del pleito a prueba con el contenido que obra en autos, que se ha materializado por medio de soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en una cuantía de seiscientos euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- POSICIÓN Y TESIS DE LA PARTE RECURRENTE-DEMANDANTE.



La representación procesal de la parte recurrente-demandante narra la sucesión de hechos indicando que, el recurrente-demandante deambulaba el 1 de mayo de 2.021, a las 5:25 horas, por la Avenida de Villamayor nº 64 de Salamanca, lo que fue considerado por el Ayuntamiento de Salamanca como una infracción de carácter leve de la limitación de la libertad de circulación en horario nocturno establecida por la Ley 7/2.020 de 23 de Julio y, por ello, sancionado con 600 euros de multa.

Al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, el recurrente-demandante interpuso los recursos legalmente establecidos en aras de impugnar la tramitación del expediente administrativo sancionador que resultaron desestimados.

SEGUNDO.- POSICIÓN Y TESIS DEL RECURRIDO-DEMANDADO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

La representación procesal del recurrido-demandado Excmo. Ayuntamiento de Salamanca ha interesado la desestimación del recurso-demanda, aduciendo que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho, aduciendo las argumentaciones que obran en autos.

TERCERO.- CONTENIDO Y RESULTADO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA.

Para el acto de vista, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Órgano Judicial consistentes en la documental aportada por la parte recurrente-demandante en su escrito de recurso-demanda cuyo contenido obra en autos; en la documental aportada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca recurrido-demandando, y en el expediente administrativo, cuyos contenidos obran en autos.

En el presente procedimiento, constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el procedimiento seguido en vía ejecutiva y/o vía de apremio por el Organismo competente del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca para la recaudación de una sanción impuesta al recurrente-demandante por una cuantía de seiscientos euros.

Al hilo del párrafo anterior, debe de ponerse de relieve que, dentro de los procedimientos administrativos deben de diferenciarse, en primer lugar, el procedimiento propiamente sancionador, y, en segundo lugar, el procedimiento recaudatorio, que poseen su regulación con el consiguiente



sistema legal de recursos. En el presente procedimiento, queda al descubierto que el recurrente-demandante ha confundido el procedimiento sancionador con el procedimiento recaudatorio, esgrimiendo argumentaciones que no alcanzan el contenido del artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo contenido nos prescribe en su literalidad que:

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Al hilo de los preceptos legales expuestos con anterioridad, una vez examinado el contenido del expediente administrativo, queda al descubierto que el procedimiento de recaudación en vía de apremio, llevado a cabo por la Administración Pública recurrida-demandada, cumple con los requisitos establecidos en el articulado de la Ley General



Tributaria, sin que quepa lugar a realizar un examen del procedimiento sancionador del que dimana.

No obstante, si vamos mucho más allá en nuestro análisis, si nos circunscribimos y entramos a realizar el estudio de la cuestión de fondo -que no es objeto del presente procedimiento-, debemos de partir de las sentencias recientemente dictadas por nuestro Tribunal Constitucional sobre esta materia. Así, se debe de recomendar un estudio de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 148/2021, de 14 de julio de 2021, Recurso número 2054/2020,**

Ponente: D. _____, en cuyo Fallo se declara la inconstitucionalidad de las medidas previstas en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, al vulnerar el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, el derecho a elegir libremente residencia (artículo 19 de la Constitución Española) y el derecho de reunión pacífica y sin armas (artículo 21.1 de la Constitución Española); por exceder esas constricciones extraordinarias a la libertad de circulación, residencia y reunión del alcance que al Estado de Alarma reconocen la Constitución y la Ley Orgánica a la que remite su artículo 116.1. Y es que, el Alto Tribunal nos reseña literalmente que:

"este tribunal debe limitarse a constatar que las constricciones extraordinarias de la libertad de circulación por el territorio nacional que impuso el artículo 7 (apartados 1, 3 y 5) del Real Decreto 463/2020, por más que se orienten a la protección de valores e intereses constitucionalmente relevantes, y se ajusten a las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud en su documento "Actualización de la estrategia frente a la COVID-19" (14 de abril de 2020), exceden el alcance que al estado de alarma reconocen la Constitución y la Ley Orgánica a la que remite el artículo 116.1 CE (LOAES). En ese contexto, parece necesario finalmente precisar el alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad, modulando los efectos de la declaración de nulidad: a) Deben declararse no susceptibles de ser revisados como consecuencia de la nulidad que en esta sentenciase declara, no solo los procesos conclusos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada [así establecido en los arts. 161.1 a) CE y 40.1 LOTC] o las situaciones decididas mediante actuaciones administrativas firmes (según criterio que venimos aplicando desde la STC 45/1989, de 20 de febrero, por razones de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE), sino tampoco las demás situaciones jurídicas generadas por la aplicación de los preceptos anulados. Y ello porque la inconstitucionalidad parcial del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no deriva



del contenido material de las medidas adoptadas, cuya necesidad, idoneidad y proporcionalidad hemos aceptado, sino del instrumento jurídico a través del cual se llevó a cabo la suspensión de ciertos derechos fundamentales. A lo cual se añade que, habiendo afectado la suspensión a la generalidad de la población, no resulta justificado que puedan atenderse pretensiones singulares de revisión fundadas exclusivamente en la inconstitucionalidad apreciada, cuando no concurren otros motivos de antijuridicidad. Entenderlo de otro modo pugnaría no solo con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino también con el de igualdad (art. 14 CE).b) Por el contrario, sí es posible la revisión expresamente prevista en el art. 40.1 in fine LOTC, esto es, "en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad". Esta excepción viene impuesta por el art. 25.1 CE, pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causada una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional. c) Por último, al tratarse de medidas que los ciudadanos tenían el deber jurídico de soportar, la inconstitucionalidad apreciada en esta sentencia no será por sí misma título para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio".

Asimismo, también se recomienda una lectura y estudio de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 5342/2020, de 27 de octubre de 2021, Recurso de Inconstitucionalidad número 5342/2020, Ponente: D.**

_____, en cuyo Fallo declara inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos o incisos de preceptos:

A) Del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que el Gobierno declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2:

- a) Los apartados 2 y 3 del art. 2.
- b) El apartado 2 del art. 5.
- c) El inciso «delegada que corresponda» del apartado 2 del art. 6.
- d) El apartado 2 del art. 7.
- e) El inciso «delegada correspondiente» del art. 8.



- f) Los apartados 1 (salvo el inciso inicial de su párrafo segundo) y 2 (salvo su párrafo primero) del art. 9.
- g) El art. 10.
- h) El art. 11.

B) Del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 29 de octubre de 2020, por el que se autorizó la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) El apartado segundo.
- b) El apartado cuarto, en cuanto dio nueva redacción a los arts. 9 (salvo en lo relativo al inciso primero de su párrafo segundo), 10 y 14 del Real Decreto 926/2020. Respecto a los dos primeros párrafos de este último precepto, la declaración de inconstitucionalidad afecta exclusivamente a los incisos «cada dos meses» (párrafo primero) y «con periodicidad mensual» (párrafo segundo).
- c) El apartado quinto.

C) Del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorrogó, en virtud del anterior Acuerdo parlamentario, el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) El inciso primero del art. 2: «La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 del día 9 de mayo de 2021».
- b) La disposición transitoria única.
- c) Los apartados uno y dos de la disposición final primera, en cuanto dieron nueva redacción a los arts. 9 y 10 del Real Decreto 926/2020. Se exceptúa de esta declaración el inciso primero del párrafo segundo del art. 9.
- d) El apartado tres de la disposición final primera, en cuanto dio nueva redacción al art. 14 del Real Decreto 926/2020. Respecto de los dos primeros párrafos de este art. 14, la declaración de inconstitucionalidad afecta exclusivamente a los incisos «cada dos meses» (párrafo primero) y «con periodicidad mensual» (párrafo segundo).

Con el estudio de la anterior jurisprudencia, se infiere o se deduce que, por Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre, se declaró el segundo Estado de Alarma en nuestro país, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, con una duración prevista en su artículo 4 hasta las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las prórrogas que pudieran establecerse.



Por Real Decreto 956/2020 de 3 de noviembre, se prorrogó el Estado de Alarma desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

A la fecha de comisión de la presunta infracción que nos ocupa, estaba vigente la prórroga del Estado de Alarma conforme al RD 956/2020. Y es que, cabe hacer hincapié en que la **Sentencia del TC número 183/2021, de 27 de octubre de 2021** anteriormente referida, en su Fundamento de Derecho Cuarto aclara que la medida de limitación de movilidad nocturna entre las 23'00 horas y las 6'00 horas, que es lo que es objeto del recurso, extendió sus efectos durante la prórroga del estado de alarma. Y es que, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna lo dice en la forma siguiente:

"... la medida limitativa de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, a que se refiere el artículo 5 del real Decreto 926/2020, extendida su vigencia a la prórroga del estado de alarma, es conforme al bloque de constitucionalidad ..."

En consecuencia, partiendo de la premisa de lo expuesto con anterioridad, con relación a que el prorrogado estado de alarma con la medida limitativa de circulación de personas en horario nocturno es conforme al bloque de constitucionalidad, si nos circunscribimos a los hechos objeto de sanción y pasamos a examinar el expediente administrativo sancionador, queda al descubierto que efectivamente la sanción que se impuso al recurrente-demandante es conforme a Derecho y no debe de ser declarada nula, por cuanto el recurrente-demandante no ha aportado ninguna prueba que desvirtúe la nulidad de la sanción, ni tampoco ha aportado prueba alguna que corrobore la justificación de su circulación o tránsito en las horas en las que no debía de hallarse circulando.

Es por todo lo expuesto que, la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud de la concurrencia del principio de vencimiento objetivo.

QUINTO.- SISTEMA LEGAL DE RECURSOS.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y atendiendo a la cuantía del recurso, frente y contra la presente resolución no cabe promover, formular e interponer recurso de apelación y/o recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Primero.- Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso-administrativo promovida, formulada e interpuesta por la representación procesal de **D.**

frente y contra la Resolución de fecha de 16 de febrero de 2023, dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, con número de Orden 171/E23, resolutoria del recurso de reposición promovido, formulado e interpuesto frente y contra la liquidación número 2235613694 de la Providencia de Apremio de fecha de 21 de febrero de 2023, recaída en el Expediente número R23/523; **DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Segundo.- Que, **DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** de todos los pedimientos instados por el recurrente-demandante contenidos en el suplico del escrito de recurso-demanda.

Todo ello con la expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente-demandante.

Así por esta mi Sentencia, frente y contra la que no cabe promover, formular e interponer recurso de apelación y/o recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.